



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para las demas puebls de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y acuerdos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 268.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

SUBASTA para la recaudacion de las contribuciones de las puebls de esta provincia en los años de 1854, 1855 y 1856.

Dispuesto por Real orden de 6 del actual que se saque á pública licitacion el servicio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial, por los tres años próximos de 1854, 1855 y 1856, se anuncia al público en el presente periódico oficial, para que las personas que gusten interesarse en dicha subasta, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo unido á la Real orden de 19 de Julio de 1852, que se inserta á continuacion, así como la de 28 de Junio de 1851, y la instruccion de la misma fecha que trata de las formalidades que han de observarse en la licitacion pública y contrato de este servicio.

Los puebls cuya subasta se anuncia, son todos los de la provincia, excepto la capital, y las contribuciones que satisfacen al trimestre por cuota y recargos, figuran en la adjunta relacion que ha de servir de tipo regular del premio de cobranza, y de la fianza que han de prestar los particulares á quienes se adjudique la recaudacion, bien sea de un solo pueblo, de varios, ó de todos los que contiene.

En el despacho del Sr. Gobernador se presentarán las proposiciones, en pliego cerrado, desde la publicacion del presente anuncio hasta el dia 9 del próximo Octubre, pues al siguiente dia 10 y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar el acto de la subasta, ó sea la avertura de pliegos con las formalidades prevenidas en la instruccion citada.

Las fianzas de que trata el artículo 8.º de la misma, se presentarán con la antelacion bastante para que el dia 25 de Octubre, hayan obtenido la aprobacion, y puedan expedirse las órdenes oportunas á los Ayuntamientos acerca del recargo que para cobranza deban imponer.

Los Ayuntamientos que hagan proposiciones á la recaudacion de su distrito, deberán tener presente, que solo se les puede adjudicar por un solo año, mediante lo estár así declarado en la Real orden de 6 del actual.

Tanto los Recaudadores generales como los particulares, á quienes en su caso se adjudique este servicio, quedarán obligados por condicion indispensable á hacer uso de los recibos de talon, para el cobro de las dos contribuciones, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Julio próximo pasado, y según el modelo que oportunamente se les comunicará. Leon 19 de Agosto de 1855. = Ciriazo Argüelles Toral.

| AYUNTAMIENTOS. | IMPORTE DE UN TRIMESTRE. | | AYUNTAMIENTOS. | IMPORTE DE UN TRIMESTRE. | | AYUNTAMIENTOS. | IMPORTE DE UN TRIMESTRE. | |
|-------------------------------|--------------------------|-----------|--------------------------------------|--------------------------|-----------|---------------------------------|--------------------------|-----------|
| | Territorial. | Subsidio. | | Territorial. | Subsidio. | | Territorial. | Subsidio. |
| Acebedo. | 3,365 | 151-1 | Cármenea. | 6,680 | 892-2 | Cuadros. | 10,843 | 239-19 |
| Algodofe. | 9,113 | 1149-25 | Carrizo. | 8,620 | 531-17 | Cavillas de los Oteros. | 6,445 | 94-30 |
| Alja de los Melones. | 16,211 | 352-14 | Castillede. | 12,659 | 368-4 | Destriana. | 6,888 | 1089-15 |
| Almanza. | 4,430 | 1291-3 | Castrillo de los Polvazares. | 4,564 | 1591-23 | Escobar. | 3,602 | 340-32 |
| Ardon. | 13,240 | 398-7 | Castroconcha. | 8,228 | 645-12 | El Burgo. | 9,116 | 239-33 |
| Astorga. | 12,442 | 1154-22 | Castrocontrigo. | 10,678 | 2322-32 | Fresno de la Vega. | 8,726 | 370-16 |
| Audanzas. | 7,458 | 456-30 | Castrofuerte. | 6,248 | 169-10 | Fuentes de Carbajal. | 3,843 | 74-25 |
| Benavides. | 11,865 | 1319-6 | Castromudarra. | 1,910 | 32-6 | Golleguillos. | 13,096 | 496-22 |
| Bentlera. | 3,843 | 240-15 | Castrillo y Velilla. | 3,621 | 739-9 | Garrate. | 16,764 | 473-24 |
| Boca de Buérganos. | 7,916 | 394-29 | Cea. | 6,030 | 286-19 | Gordocillo. | 5,632 | 234-11 |
| Boñar. | 14,191 | 2002-21 | Cebanico. | 7,023 | 280-13 | Gordaliza del Pino. | 4,197 | 211-33 |
| Buron. | 5,842 | 260-23 | Cebrones del Rio. | 8,093 | 487-28 | Gusepos. | 6,759 | 262-12 |
| Bercianos del Camino. | 3,888 | 85-28 | Cimanes del Rio. | 6,580 | 560-6 | Gradefes. | 13,716 | 808-12 |
| Cabreros del Rio. | 8,265 | 185-14 | Cimanes del Tejar. | 9,100 | 327-8 | Grajai de Campos. | 11,002 | 742-8 |
| Cabrillones. | 8,911 | 428-22 | Cimanes de la Vega. | 11,541 | 1937-3 | Hospital de Orbigo. | 6,698 | 638-25 |
| Calzada. | 7,076 | 92-25 | Cisterna. | 12,061 | 259-7 | Inicio. | 4,378 | 135-5 |
| Campazos. | 5,715 | 195-12 | Chozas de abajo. | 9,167 | 474-12 | Jagre. | 7,908 | 364-6 |
| Campo de Villavidel. | 4,346 | 198-28 | Covillos de los Oteros. | 12,471 | 647-22 | Juarilla. | 8,721 | 360-24 |
| Canalesas. | 3,222 | 289-31 | Covillos de Rueda. | | | Juara. | 7,330 | 90-4 |

| Territorial. Subsidio. | | Territorial. Subsidio. | | Territorial. Subsidio. | |
|----------------------------------|----------------|------------------------------------|----------------|--------------------------------|---------------|
| La Buena. | 13,752 7930-31 | S. Cristóbal de la Palau- tera. | 11,367 1163-23 | Villazán. | 9,733 2508-37 |
| La Dehesa. | 3,711 684-16 | S. Esteban de Nogales. | 4,021 386-30 | Villa de Vez de Infantones. | 7,325 61-16 |
| La Erceña. | 6,554 292 » | S. María del Páramo. | 3,067 1702-30 | Villalón. | 7,261 465--2 |
| Laguna de Negrillos. | 9,349 897-15 | S. María de Ordás. | 11,215 1044-33 | Villamogil. | 6,461 174-21 |
| Laguna Dalgá. | 3,430 1037-31 | S. Marina del Rey. | 16,869 1381-29 | Villamoratiel. | 3,960 178-28 |
| La Majada. | 12,230 260-25 | S. Marías. | 12,922 287-24 | Zotes. | 3,814 64--5 |
| Lancara. | 8,691 410-20 | S. Millán. | 4,860 138--7 | | 7,397 1092-46 |
| La Robla. | 8,143 2297-13 | Santiago Millas. | 6,113 1467-22 | | |
| La Vega de Almanza. | 5,184 444-23 | Santibañez de la Isla. | 7,264 310-18 | Partido de Ponferrada. | |
| Lillo. | 5,317 552-15 | S. Pedro Bercianos. | 9,222 089--1 | | |
| Los Barrios de Luna. | 3,150 206-25 | S. Justo de la Vega. | 14,034 1627--4 | | |
| Lucillo. | 9,133 838--4 | Soto y Amio. | 3,567 281-21 | Albares. | 9,201 355 » |
| Llanas de la Ribera. | 9,534 430--4 | Soto de la Vega. | 19,118 1813-21 | Arganza. | 9,374 1193 » |
| Magar. | 3,931 161-22 | Toral de los Guzmanes. | 3,138 626-14 | Balboa. | 3,064 103 » |
| Mansilla de las Mulas. | 10,351 3865-23 | Turcia. | 10,625 793-30 | Barjas. | 4,305 249 » |
| Maraña. | 2,411 166-30 | Truchas. | 13,550 831--6 | Bembibre. | 13,269 2251 » |
| Matadeón. | 14,926 260--8 | Valdeavimbre. | 13,122 301-33 | Betlaga. | 3,143 103 » |
| Metabolos. | 7,958 207-26 | Valdehiesno. | 16,622 466-31 | Borrines. | 6,443 373 » |
| Matanza. | 8,078 239-20 | Valdehugueros y Logue- ros. | 5,590 234--4 | Cabañas Raras. | 4,331 214 » |
| Murias de Paredes. | 10,186 639--6 | Valdepiélagos. | 7,300 449-32 | Cacabelos. | 8,695 1289 » |
| Oreja de Sajambre. | 2,810 199-20 | Valdepolo. | 14,523 922--2 | Campañaraya. | 3,984 43 » |
| Onzonilla. | 6,843 358--9 | Valderas. | 20,038 5199--9 | Candín. | 6,031 592 » |
| Otero de Escarpizo. | 8,684 530--7 | Valderrey. | 13,410 1290-19 | Carracedelo. | 8,949 003 » |
| Pajares de los Oteros. | 11,250 214-17 | Val de S. Lorenzo. | 10,161 2957-22 | Castro. | 7,459 199 » |
| Palacios del Sil. | 7,041 247--7 | Valdesogo de abajo. | 14,739 444--23 | Castropodame. | 10,483 417 » |
| Palacios de la Valduerna. | 7,153 998-23 | Valderueda. | 8,660 790--8 | Congo. | 11,166 479 » |
| Población de Pelayo Gar- cía. | 3,960 407-21 | Valdesamarín. | 2,098 59-31 | Corullón. | 7,490 272 » |
| Pola de Gordon. | 9,372 2416-21 | Valverde del Camino. | 7,539 209-28 | Columbrianos. | 8,876 150 » |
| Posada de Valdeou. | 2,481 129-18 | Valencia de D. Juan. | 16,821 1930-19 | Cubillos. | 6,542 531 » |
| Pozuelo del Páramo. | 6,371 648--4 | Mataliana. | 5,231 2616-25 | Encinelo. | 9,534 490 » |
| Pradorrey. | 10,865 1729--3 | Veganmía. | 3,745 339-31 | Fabero. | 7,829 880 » |
| Prado o Villa de Prado. | 3,559 90-24 | Vegaquemada. | 5,385 063-19 | Felgozo. | 10,897 304 » |
| Prioro. | 3,353 181--2 | Vega de Arceña. | 5,714 244--4 | Fresnedo. | 4,757 279 » |
| Quintana y Congosto. | 6,484 585-13 | Vegas del Condado. | 16,499 702-20 | Iguña. | 7,869 260 » |
| Quintana del Castillo. | 7,361 478--1 | Villablino de la Ceana. | 10,466 881-23 | Lago de Carracedo. | 7,038 88 » |
| Quintana de Raneros. | 11,741 778--9 | Villac. | 6,028 333-13 | Los Barrios de Salas. | 10,469 650 » |
| Quintanilla de Somozá. | 8,376 1229-15 | Villadangos. | 4,510 179--3 | Molina Seca. | 3,385 1800 » |
| Rabanal del Camino. | 10,864 1817-31 | Villademor. | 6,539 378-17 | Noceda. | 9,564 204 » |
| Regueras de arriba y abajo. | 4,624 434-32 | Villafra. | 6,939 231-10 | Oencia. | 3,797 1267 » |
| Reñedo. | 6,250 235-17 | Villamandos. | 4,753 238--4 | Paradiso del Sil. | 8,759 139 » |
| Reyero. | 2,264 92-27 | Villamanán. | 3,173 1906-14 | Parada-eca. | 5,629 190 » |
| Requejo y Corús. | 7,191 518-10 | Villamarín de D. Sancho. | 1,793 474-29 | Peranzana. | 4,508 218 » |
| Riáño. | 5,553 550-30 | Villanar. | 11,741 243-10 | Ponferrada. | 18,774 8863 » |
| Riego de la Vega. | 10,159 587-15 | Villanor. | 8,248 157-31 | Puerto de Domingo Fla- rez. | 9,456 1109 » |
| Rielho. | 10,039 242-17 | Villamontan. | 9,040 383-10 | Porciela. | 3,481 187 » |
| Risero de Tapia. | 7,062 230-15 | Villameña de Jannez. | 14,730 966-20 | Prianza. | 14,032 260 » |
| Rodiezmo. | 6,377 1002-11 | Villameña de las Man- zanas. | 9,814 436-14 | Signeya. | 9,490 190 » |
| Robledo de la Valduerna. | 4,371 166-14 | Villanueva de Valdeuza. | 6,515 208-15 | Sancedo. | 4,105 135 » |
| Roperuelos. | 3,083 495-11 | Villanueva de Valdeuza. | 4,679 318-19 | San Esteban de Valdeuza. | 5,560 63 » |
| Hueda del Almirante. | 13,846 498-23 | Villanueva de Valdeuza. | 4,679 318-19 | San Clemente. | 4,623 199 » |
| Saetices del Rio. | 3,135 205-30 | Villaquilambre. | 12,410 716--3 | Toreno. | 9,574 390 » |
| Sahagun. | 23,047 4123-27 | Villaquejida. | 6,374 383-25 | Trabadelo. | 5,786 211 » |
| Soloman. | 3,931 129--1 | Villarejo. | 20,936 1023-33 | Vega de Espinareda. | 6,952 677 » |
| S. Andrés del Rabanedo. | 11,537 494-17 | Villares. | 13,356 682--4 | Vega de Valcarlos. | 8,478 1243 » |
| S. Adrián del Valle. | 3,117 20--5 | Villasabariego. | 19,467 308--6 | Valle de Fiumildeo. | 4,003 162 » |
| Sta. Colomba de Caruceno. | 10,722 611-32 | Villavieja. | 12,370 717--2 | Villa de Canes. | 9,006 217 » |
| Sta. Colomba de Somozá. | 11,316 2569--9 | Villaverde de Arcayos. | 2,234 90-24 | Villafuente. | 17,372 6670 » |
| Sta. Crotiana. | 8,119 397-17 | Villayandre. | 7,483 223-22 | | |

Real orden circular por la Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fisco del Estado, aprobada los días 10 y 11 de Julio de 1851, en la que se dispone en las Provincias las correspondientes disposiciones para la cobranza de las contribuciones directas en los años de 1853, 54, y 55.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Se ha enterado la REINA (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las Provincias bajo las bases y condiciones que determina la instrucción aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitación a la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya

recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos deba cesar en fin de Diciembre del presente, mediante el beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtiene en la anterior, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitación en los terminos indicados, y con las aclaraciones siguientes:

1.º Que al anunciarse anticipadamente en los Boletines oficiales de las Provincias en que deba celebrarse se inserte al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 é instrucción que le acompaña, y ademas el adjunto modelo de proposición.

2.º Que la que no se hallare redactada con arreglo al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extra-

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS,
ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Gobernadores de provincias.

ordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningún valor ni efecto, pero haciéndose mención en el acta de todas las de esta clase bajo el epígrafe de no admisibles.

3.º Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formación de los repartimientos de la territorial y matriculas de la industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.º Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa correspondiente á cada contribuyente.

Y 5.º Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esta Direccion, las proposiciones que se presentaren, en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el Boletín oficial de esa Provincia de la nueva licitacion que se previene en la época y forma que designan el art. 1.º de la Instruccion aprobada para la anterior por Real orden de 28 de Junio de 1851 y la aclaracion primera de la presente; insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo; de los distritos municipales, cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo, con expresion individual del importe, incluidos recargos de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion como tipo regulador de los premios del afianzamiento, y advirtiéndole á dicha oficina que en este servicio, tenga ademas á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el día 10 de Agosto próximo un ejemplar del Boletín en que se hicieron los anuncios indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1852.—P. A.—Manuel Cejuela.

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones Directas.

D. F... de T... vecino de..., hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos, de los distritos municipales de la Provincia de... que á continuation se expresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan, sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignen en el art. 42.

Distritos municipales á que se refiere.

Aleda... Con el premio de... por 100 en la territorial y...
Turregon... por 100 en la industrial.
Leyanes...
Meca... Con el de... por 100 en la 1.ª y... por 100 en la 2.ª
Torrelaguna.)

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.—Cejuela.

Advertencias.

El premio se marcará en letra y no puede exceder de tres rs. por 100 en la territorial y tres rs. 50 mrs. por 100 en la industrial. Si la proposicion comprendiere uno ó varios partidos judiciales se expresarán, no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 26 del actual y de la Instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é Instrucciones vigentes, ya porque también se dirige á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ocasiona á la Administracion la reduccion de listas cobradoras durante el transcurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacen con posterioridad: á la época en que se forman los repartimientos y matriculas, se ha dignado S. M. aprobar la citada Instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentin licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la participacion indispensible para este servicio, y aplicando lo restante á nuevo repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para que cumpla de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Ganga Arguillas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Benia, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el maximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podran hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte

del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,00 rs.; cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de lo tenencia, les exigirán que no augea que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ilicita.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán recaudados los nombramientos de los recaudadores que para el expirando 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza; y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieron prefijido de adelante, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10.º Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como limite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza; Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no recaudadores.

11.º Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que estan consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 3 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1848, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12.º La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fianca las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; ó bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13.º En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real órden de 25 de Junio de 1849.

14.º Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobradoras con la puntualidad que se previene en Real órden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15.º Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegura su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conce-

den las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por Instruccion estan señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16.º Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por eso dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecha la Administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la Autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan caido por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguñelles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con el objeto de evitar perjuicios á casi la totalidad de los retirados que me han autorizado para continuar cobrando sus haberes, en concepto de apoderado, debo advertirles que el dia diez de cada mes, á mas tardar, ha de existir en mi poder la fé de vida del anterior, pues sin presentar dicho documento, no puede sacarse la paga de Tesorería, á menos que no se resuelva otra cosa por el Gobierno de S. M., al que he elevado una representacion, esponiendo los inconvenientes y dificultades que se ofrecen, para que una clase tan numerosa y diseminada en toda la provincia justifique mensualmente. Leon 17 de Agosto de 1853.
=Romualdo Tegerina.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de *Laferte sous Jouarre*, al precio de 3,000 rs. el par. Las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. Abarca.